

**Neiva, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). -**

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 2022-00129                        |
| <b>PROCESO:</b>    | DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS           |
| <b>DEMANDADO:</b>  | VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA       |

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado de la demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 29 de marzo hogaño, le correspondió el conocimiento del presente proceso al despacho, el cual fue inadmitido a través de providencia del 22 de abril de 2022, con el objeto de subsanar en tres aspectos la demanda.

De esta forma, el 29 de abril de los corrientes, el abogado actor, allegó subsanación, enmendando la mayoría de los puntos, no obstante, no portó el registro civil del demandado.

Mediante auto del 13 de junio de 2022, en razón a que la demandante no allegó el registro civil de nacimiento y no demostró haber realizado trámite alguno para obtenerlo, el despacho rechazó la demanda.

**EL RECURSO**

Aduce el recurrente que no aportó el registro civil de nacimiento del demandado en razón a que no pudo obtenerlo por ser un documento de carácter privado y de otro lado, argumenta que quien está en mejor posición para aportarlo es el demandado o en su defecto el despacho, oficiando a la Registraduría para tal efecto.

Al tiempo, solicita que por parte del despacho se realice lo anterior con el fin de proseguir el trámite procesal.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde al despacho determinar si debe revocarse y/o modificarse la decisión de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda en este asunto.

La tesis que sostendrá este despacho es que se repondrá la decisión materia del recurso, por las razones que se presentan a continuación.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisile la demanda entre otros casos, “cuando no reúna los requisitos formales”.

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que “Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”.

Abordando el caso en estudio, se advierte que se impone la revocatoria del auto impugnado, en la medida en que se aprecia que todas las informalidades por las que se inadmitió la demanda se encuentran subsanadas y frente al requerimiento de la prueba del estado civil del demandado, con el fin de acreditar la calidad con que, se invoca en la demanda, puede ser superada con la contestación de la demanda, pues, según el artículo 42 del C.G.P., dentro de los deberes y facultades del juez, esté la de ordenar lo necesario para el desarrollo del proceso, entre ellas

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

requerir a las partes para que aporten las pruebas que estén en mejor posición de adquirir, según el artículo 167 del C.G.P.:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Respecto del artículo 42 del C.G.P., tenemos, que el juez tiene la facultad de:

*“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*

En este sentido, lo solicitado por el abogado es menester ordenarlo, toda vez que manifestó no poder obtenerlo por ser un documento con reserva, por lo cual solicitaba se requiriera al extremo pasivo para que lo aportara con la contestación de la demanda.

De igual forma, prevé el Código General del Proceso, en su artículo 82: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”.

A su paso el art. 85 del C. General del Proceso, prevé que: “...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez.  
...”

En este orden de ideas, en aras de darle predominancia al derecho sustancial sobre el formal y de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que el demandado está en mejor posición para que allegue su registro civil de nacimiento con la contestación de la demanda para demostrar la calidad con que se cita al proceso, por lo que se revocará el auto y se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Finalmente, se negará el subsidiario recurso de apelación solicitado por haberse accedido al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

Admitir la demanda y darle el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Notifíquese la demanda en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes requerimientos:

1.- Remitir copia del presente auto, junto con la demanda y sus anexos.

2.- Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y el término para contestar comienza a contar transcurridos dos (2) días hábiles.

3.- Acreditar a este despacho el cumplimiento de los anteriores requisitos aportando la certificación de entregado o acuse de recibido del correo electrónico so pena de no tener en cuenta la notificación.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, enviándosele la misma y los anexos allegados con la demanda.

**Requerir al demandado VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, con el fin de que dentro del término de contestación de la demanda, aporte su registro civil de nacimiento.**

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas.

**TERCERO: REALIZAR** la respectiva anotación en la estadística del juzgado, el reingreso del presente proceso, por secretaría.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

E.C.

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e92c71f35b12b7df2747e877ad9ce685ec4c2f35e8fcdc9faea965b089b4b**

Documento generado en 13/10/2022 01:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**